

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

**INE/CG2440/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

**G L O S A R I O**

<b>Consejería denunciada</b>	Elizabeth Nava Gutiérrez, consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Denunciante/quejoso</b>	Ciudadano con dato protegido
<b>IEPCT</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JEE</b>	Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEPPT</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>OPLE</b>	Organismo público local electoral
<b>Reglament o de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglament o de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tabasco
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. PERIODO DE DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA DENUNCIADA.** En fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG390/2022, a través del cual se designó a Elizabeth Gutiérrez Nava como consejera presidenta del IEPCT por un periodo de siete años, desde el uno de julio de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintinueve.

**II. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE el escrito de queja, suscrito por el denunciante, a través del cual interpone denuncia en contra de la consejera presidenta del Consejo General del IEPCT, al realizar conductas que atentaron contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; tener notoria negligencia en el desempeño de sus funciones o labores que

<sup>1</sup> Visible a fojas 03 a 15 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

debe realizar; conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentre impedida o no haberse excusado en un asunto de su conocimiento; violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE, en términos de la Base V, apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal; y actos de discriminación por represión laboral.

**III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PREVENCIÓN.<sup>2</sup>**

Mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro, se registró el expediente con la clave **UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**, se reservó sobre la admisión y el emplazamiento y se ordenó prevenir al denunciante a fin de que remitiera la documentación necesaria e idónea para identificarse, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Remoción. Dicho requerimiento fue notificado conforme a lo siguiente:

PERSONA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Denunciante	INE/JLETAB/VE/1347/2024 <sup>3</sup>	05/07/2024	06/07/2024 <sup>4</sup>

**IV. AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS.<sup>5</sup>** Mediante proveído de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito presentado por el denunciante mediante el cual, desahogó la prevención que le fue realizada y solicitó la ampliación de los hechos denunciados, derivado de las siguientes conductas atribuidas a la consejera presidenta del Consejo General del IEPCT:

- Mediante acuerdo JEE/2024/08, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT, a juicio del quejoso no se respetó la normatividad de protección de datos personales pues se evidenciaron sus datos sin su consentimiento, aunado a que dicha información forma parte de un procedimiento laboral sancionador que a la fecha se encuentra en estudio jurídico. Asimismo, mencionó que en dicho acuerdo se expuso que, debido a su destitución derivada del procedimiento laboral sancionador seguido en su contra, no cumplía con el criterio de prestigio profesional, es decir, se le discrimina nuevamente al denunciado no por las demandas que ha promovido si no por el despido injustificado y demás acciones arbitrarias realizadas en su perjuicio.

<sup>2</sup> Visible de la foja 71 a la 79 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 163 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de la foja 86 a la 88 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de la foja 139 a la 143 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

- La Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la sentencia SX-JDC-555/2024, en la que ordenó revocar el acuerdo JEE/2024/008, pues indicó las razones porque fue indebido argumentar la exclusión del denunciante para poder acceder al cargo de vocal ejecutivo, en virtud del procedimiento laboral sancionador 002/2023.

Lo anterior, a dicho del quejoso reforzaba su argumento de actos de discriminación por represalias laborales por parte de la denunciada que, de acuerdo con sus atribuciones, propuso a las personas que estarían consideradas como vocales para integrar las juntas electorales distritales, en ese entonces.

Finalmente, solicitó a esta autoridad la protección de sus datos personales por cualquier tipo de represalias laborales, lo cual fue acordado por la autoridad instructora de conformidad con los artículos 1° segundo y tercer párrafos, 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción VI, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracciones IX, XX y XXXIII; 16, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 15 y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

**V. DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, la UTCE realizó diversos requerimientos de información, mismos que se describen a continuación:

ACUERDO DE 09 DE JULIO DE 2024 <sup>6</sup>		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
IEPCT	Se requirió a la autoridad para que remitiera copia certificada de la resolución emitida en el Procedimiento Laboral Sancionador PLS/002/2023.	Oficio INE/SE/3168/2024 <sup>7</sup>

ACUERDO DE 31 DE JULIO DE 2024 <sup>8</sup>		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
IEPCT	Estado procesal que guarda el procedimiento laboral sancionador 002/2023.	Oficio SE/3333/2024 <sup>9</sup>

<sup>6</sup> Visible de la foja 139 a la 143 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 183 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de la foja 236 a la 240 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 335 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

<b>ACUERDO DE 31 DE JULIO DE 2024<sup>8</sup></b>		
<b>AUTORIDAD REQUERIDA</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>RESPUESTA</b>
	<p>Si durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador 002/2023, el denunciado solicitó la protección de sus datos personales.</p> <p>De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el trámite que se le dio a dicha solicitud.</p> <p>Si se presentó algún medio de impugnación en contra de la resolución JEE/2023/014, aprobada por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.</p> <p>De ser afirmativa su respuesta, informe el estado procesal que guarda el mismo, incluyendo fecha de presentación, número de expediente ante el organismo público local, número de expediente ante la autoridad jurisdiccional y, de ser el caso, sentido de la resolución.</p>	
Tribunal Electoral de Tabasco	Copia certificada de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes TET-JDC-39/2024-I y TET-JDC-01/2024-II.	Oficio TET-SGA-1123/2024 <sup>10</sup>
Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente SX-JDC-50/2024, en fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.	Oficio SG-JAX-1217/2024 <sup>11</sup>

<b>ACUERDO DE 26 DE AGOSTO DE 2024<sup>12</sup></b>		
<b>AUTORIDAD REQUERIDA</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>RESPUESTA</b>
IEPCT	Copia certificada del medio de impugnación interpuesto por el denunciante, en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento laboral sancionador 002/2023.	Oficio S.E./3422/2024 <sup>13</sup>

<sup>10</sup> Visible a foja 275 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 248 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la foja 336 a la 339 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas \_ y \_ del expediente.

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las consejerías electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, 35, primer párrafo y 40, primer párrafo del Reglamento de Remociones.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **debe desecharse de plano la queja**, en virtud de que las conductas denunciadas se refieren a la actualización de los supuestos normativos que estipulan las fracciones IV y VI del artículo 40 del Reglamento de Remociones.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2016, disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

### **EXPLICACIÓN JURÍDICA**

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

***Artículo 102.***

[...]

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

*e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

*f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*

*g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

**Artículo 34.**

[...]

*2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

*considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los consejeros electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión; mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracciones I, III, V y VI del Reglamento de Remoción establecen que, cuando la persona denunciada no tenga el carácter de consejería electoral, los actos imputados ya hayan sido materia de otra queja, cuando se actualice la prescripción las conductas denunciadas y cuando estas emanen de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

**Artículo 40.**

*1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:*

*I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;*

*[...]*

*III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;*

*IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;*

*V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;*

*VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.*

*[...]*

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

las y los consejeros electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejerías como las personas pasivas reguladas por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los consejeros electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, falta de identificación de los funcionarios presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

### **CASO CONCRETO**

En el caso, se denuncia a la consejera presidenta del IEPCT por realizar conductas que atentaron contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; tener notoria negligencia en el desempeño de sus funciones o labores que debe realizar; conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentre impedida o no haberse excusado en un asunto de su conocimiento; violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE, en términos de la Base V, apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal; y actos de discriminación por represión laboral, supuestos contemplados en los incisos a), b), c) y g) del párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE. Lo anterior a partir de lo siguientes:

#### **Hechos denunciados:**

1. Tolerar el presunto actuar indebido de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica, ambas del IEPCT, en el procedimiento laboral sancionador donde se determinó la destitución del denunciante, al considerar improcedente el recurso de inconformidad que promovió este último en contra de la referida resolución de destitución, esto actuando como presidenta de la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT. Lo anterior, a juicio del quejoso, violentó los principios rectores de la función electoral de imparcialidad y objetividad, por omitir estudiar correctamente los agravios que hizo valer.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

2. La presunta aprobación de un criterio inconstitucional y discriminatorio, en el acuerdo JEE/2023/015 respecto a la designación de vocalías en el proceso electoral 2023-2024, para excluir al denunciante de las personas con posibilidad de acceder al cargo de vocal ejecutivo y, posteriormente, aprobar el acuerdo JEE/2024/08 en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que, de nueva cuenta, se le excluye por tener una resolución de un procedimiento laboral sancionador en el que se determinó su destitución.
3. La omisión de llamar al denunciante a cubrir vacantes de vocales ejecutivos pese a renunciaciones y estar en primer lugar en la lista de reservas.
4. Violación a la normatividad de datos personales al exponer su nombre derivado de un procedimiento que aún no queda firme y dentro del cual solicitó que se tuvieran como reservados, esto al aprobar el acuerdo JEE/2024/08. Asimismo, menciona que en dicho acuerdo se expuso que, debido a la destitución del procedimiento laboral sancionador seguido en su contra, no cumplía con el criterio de prestigio profesional, es decir, se le discrimina nuevamente no por las demandas que ha promovido si no por el despido injustificado y demás acciones arbitrarias realizadas en su perjuicio.
5. Violación al principio de imparcialidad y objetividad ya que, al conocer sobre el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución del procedimiento laboral sancionador, la consejera denunciada fue parte del mismo, por ello debió abstenerse de conocer sobre su solicitud como vocal ejecutivo.

**Análisis jurídico.**

Atentos a lo anterior, corresponde a esta autoridad administrativa electoral de carácter nacional, formular el estudio de la actualización de las hipótesis normativas que motivan y justifican el desechamiento de la queja que nos ocupa a partir de las consideraciones siguientes.

- I. **Actualización de la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Remociones.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

De los hechos identificados del 1 al 3 en los párrafos que anteceden, se desprende que el denunciante se duele de que la consejera denunciada, actuando como presidenta de la JEE, aprobó la resolución JEE/2023/014<sup>15</sup> por la que se declara improcedente el recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT dentro del procedimiento laboral sancionador 002/2023, en la cual, a juicio del denunciante, omitió estudiar correctamente los agravios que hizo valer el quejoso, implicando una tolerancia a los actos erróneos de la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del OPLE que, a juicio del denunciante, violentó los principios rectores de la función electoral de imparcialidad y objetividad, por omitir.

De igual forma, denuncia la aprobación por parte de la JEE, integrada por la consejera denunciada como presidenta, de los acuerdos JEE/2023/015 y JEE/2024/008 relacionados con a la designación de vocalías en el proceso electoral local 2023-2024, donde se emitieron criterios inconstitucionales y discriminatorios para excluir al denunciante de las personas con posibilidad de acceder al cargo de vocal ejecutivo.

Esta situación, a juicio del promovente, implica una responsabilidad administrativa para la denunciada, puesto que actualizan las causales de remoción relacionadas con atentar contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, así como presentar una notoria negligencia en el desempeño de las funciones de la consejería denunciada.

Por lo anterior, de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que, por lo que respecta a la supuesta parcialidad con la que actuó la consejera denunciada, evidenciando una presunta negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debía realizar con motivo de la aprobación de los acuerdos JEE/2023/015 y JEE/2024/008 y la resolución JEE/2023/014, esta autoridad electoral considera que se trata de un tema de interpretación normativa, mismo que escapa del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a las o los consejeros electorales de un OPLE por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en

---

<sup>15</sup> Cuya impugnación continua en trámite ante el TET, bajo el número de expediente TET-JLI-10-2023-III.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento, pues la causal de desechamiento de la queja consistente en que *cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales*, tiene como finalidad garantizar la autonomía e independencia de las personas titulares de las consejerías electorales, en el ejercicio de sus funciones.

De lo contrario, por cada determinación que emitan las consejerías, con base en la interpretación de normas electorales, implicaría la posibilidad de que se les inicie un procedimiento de remoción, por lo que su actuación se vería supeditada a esa posibilidad.

En términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, y de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento supremo, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que los organismos públicos locales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones<sup>16</sup>.

En ese sentido, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica que no opere injerencia, entre otras hipótesis, de algún órgano disciplinario que sancione a las consejerías electorales **por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.**

De igual forma, si bien la autonomía de los OPLES ampara directamente el funcionamiento y adecuada operación de dichos institutos, esa garantía trasciende el ámbito institucional y abarca también el desempeño personal de quienes ocupan el cargo de consejería electoral, operando así una correlación entre autonomía e independencia.

En la especie, se configura la actualización de la causal de improcedencia en comento, toda vez que la presente denuncia versa precisamente sobre criterios adoptados por la JEE, de la cual forma parte la consejera denunciada, en principio al resolver un recurso de inconformidad presentado por el denunciante, confirmando la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del OPL dentro del procedimiento laboral sancionador 002/2023, por considerar que la misma se encontraba ajustada a derecho.

---

<sup>16</sup> Esos principios de autonomía e independencia son reiterados en el artículo 98, párrafos 1 y 2 de LGIPE.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

Al respecto, el denunciante refiere una responsabilidad para la consejera denunciada en términos del artículo 102 de la LGIPE, por cuestiones relacionadas con el análisis de agravios que se realizó, la calificación de la conducta y la verificación al debido proceso dentro del procedimiento laboral sancionador 002/2023, todo lo que resulta ser una interpretación que realiza el propio órgano colegiado de la normatividad en la materia, permitiéndole arribar a una decisión en conjunto.

Por tanto, al tratarse de una conducta emanada de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la vía correcta para inconformarse es a través de un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente, lo cual, de acuerdo con lo que se desprende de las constancias que integran el presente expediente, ya fue realizado por el denunciante y actualmente su inconformidad se encuentra en trámite ante el TET, a través de un juicio para dirimir las controversias o conflictos laborales.

De igual forma, en el caso de la aprobación de los acuerdos JEE/2023/015 y JEE/2024/008, el propio denunciante refiere que su inconformidad deviene de **criterios** que resultaron discriminatorios para su persona, lo cual resulta en la actualización de la causal de improcedencia que hoy se invoca.

Aunado a lo anterior, se robustece el argumento de que se trata de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, el hecho de que el denunciante hizo uso de su derecho de impugnación, inicialmente con el acuerdo JEE/2023/015, confirmándose tanto por el TET, como por la Sala Regional y revocándose finalmente por parte de la Sala Superior mediante resolución dictada dentro del expediente SUP-REC-059/2024<sup>17</sup>, en cuyos efectos ordenó lo siguiente:

*“...La autoridad administrativa estará obligada a emitir un nuevo acuerdo en el que, excluyendo el **criterio analizado en esta sentencia**, evalúe de nueva cuenta la candidatura del actor. Es decir, se deberá tener presente que no resulta constitucionalmente válido excluir los perfiles que tengan juicios o medios de impugnación instaurados en contra del Instituto local...” (lo resaltado es propio).*

Es decir, el hecho de que la autoridad jurisdiccional revocara el acuerdo aprobado por la JEE resulta ser por la aprobación de un **criterio** que se consideró inconstitucional. Esta situación, aun y cuando fue revocada, da lugar a estar frente

---

<sup>17</sup> Misma que revoca la resolución SX-JDC-50/2024 aprobada por la Sala Xalapa, donde confirma la determinación del TET en el expediente TET-JDC-01/2024-II que confirmó a su vez el acuerdo JEE/2023/014.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

a una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas y no frente a un error inexcusable.

En efecto, en este caso, la revocación se dio por la diferencia de criterios interpretativos entre lo que se consideró correcto por la JEE, el TET y la Sala Regional, contra lo definido por la Sala Superior, por lo que es evidente que se trata de una diferencia razonable de interpretación que se presenta en aquellos casos en donde no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación de significados que aparecen en la zona de penumbra de las normas jurídicas que resultan aplicables.

Acto seguido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la JEE aprobó el acuerdo JEE/2024/008 en el que, de nueva cuenta, se determina un impedimento para la designación del denunciado como vocal de alguna de las juntas electorales distritales del IEPCT. Esta determinación fue impugnada por el denunciante, confirmándose en principio por el TET<sup>18</sup> y finalmente fue revocada por la Sala Regional<sup>19</sup>.

Al igual que en el caso anterior, la determinación de la Sala Regional se da por la diferencia de criterios interpretativos en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos por el OPLE para la designación de las vocalías, específicamente el requisito de prestigio profesional.

Así, ambas situaciones permiten advertir que el actuar de la consejería denunciada no constituye un error inexcusable, dado que no se evidencia un notorio descuido, negligencia o falta de cuidado en el análisis y aprobación de los acuerdos; por el contrario, se sustentaron en las consideraciones jurídicas que podían ser asumidas racionalmente, lo que corresponde a la actividad deliberativa de criterios jurídicos opinables sobre los que no cabe fincar una responsabilidad administrativa como lo prevé el Reglamento de Remoción.

En ese sentido, es oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros* (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) ha sostenido en lo que interesa al presente asunto, que los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, con lo cual se busca preservar la independencia interna del operador jurídico, quienes no deben

---

<sup>18</sup> Mediante resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-39/2024-I.

<sup>19</sup> Mediante resolución dictada dentro del expediente SX-JDC-555/2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, quien sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Criterio que, por extensión, se reconoce aplicable al caso de la consejera denunciada, a fin de que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, aunque éstas sean divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.

De ahí que la falta que se atribuye a la consejería denunciada resulte inexistente y, consecuentemente, se tengan por actualizada la causal de improcedencia bajo análisis.

**II. Actualización de la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remociones.**

Por otra parte, en relación con los hechos que se resumen en los puntos 4 y 5 del presente considerando, el denunciante refiere una violación a la normatividad de datos personales al exponer su nombre y un procedimiento laboral sancionador que aún no queda firme, así como la afectación al principio de imparcialidad y objetividad.

Ante ello, en lo relacionado con la presunta exposición y mal uso de sus datos personales, se tiene que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar, aquellas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, puedan materializar de manera directa o indirecta las consejeras y/o los consejeros electorales de los OPL en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, circunstancia que en la especie no acontece, ya que del análisis integral del escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad instructora, la conducta que se reclama no es atribuible a la consejera denunciada y, consecuentemente, no podría actualizar alguna de las causas graves contempladas en el artículo 102 de la LGIPE.

Se afirma lo anterior puesto que, para cuestiones de protección de datos personales, el IEPCT cuenta con órganos internos encargados de ello, mismos que, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, realizan la publicación de resoluciones o acuerdos que aprueban los órganos colegiados, procurando el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

Así, se tiene que el artículo 23<sup>20</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

A su vez, los artículos 111, 113 fracción XI y 116 primer párrafo de la mencionada ley,<sup>21</sup> disponen lo siguiente:

*“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”*

De ahí la obligación, de testar los documentos que contengan información confidencial, incluyendo la relacionada con procedimientos administrativos cuya resolución no haya quedado firme.

Por su parte, los artículos 83 y 85<sup>22</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disponen que cada responsable

---

<sup>20</sup> En relación con el artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Visible en la siguiente liga: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacio%CC%81n-Pu%CC%81blica-del-Estado-de-Tabasco.pdf>

<sup>21</sup> En relación con los artículos 119, 121 fracción X y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Visible en la siguiente liga: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacio%CC%81n-Pu%CC%81blica-del-Estado-de-Tabasco.pdf>

<sup>22</sup> En relación con el artículo 89, fracción primera y último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. Visible en la siguiente liga: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp->

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

contará con un Comité de Transparencia, el cual será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y tendrá diversas atribuciones, de las que destaca el coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

De igual forma, el artículo 85 de la referida ley, establece que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, que tendrá la atribución de auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, entre otras.

Así, la normatividad federal en materia de transparencia y protección de datos personales establece las obligaciones de los sujetos obligados, contemplando a su vez los órganos adscritos a los mismos que estarán a cargo de la coordinación, supervisión y aplicación de las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable.

Ahora bien, en sintonía con la normatividad federal antes expuesta, el IEPCT cuenta con un Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>23</sup>, en cuyo capítulo II se establece la organización del instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública, contemplando la existencia de un Comité de Transparencia, así como una Unidad de Transparencia.

En el mencionado reglamento, específicamente el artículo 5, se establece que el Comité de Transparencia estará integrado por una presidencia que ocupará la persona titular de la Dirección Jurídica, dos vocalías correspondientes a las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Técnico de Fiscalización y una Secretaría que ocupará el o la titular de la Unidad de Transparencia.

De igual forma, el artículo 6 refiere que una de las atribuciones de la presidencia del comité será vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, así como de los acuerdos tomados por el comité.

---

<content/uploads/2018/11/Ley-de-Proteccion-de-Datos-Personales-en-Poseion-de-Sujetos-Obligados-del-Estado-de-Tabasco.pdf>

<sup>23</sup> Visible en la siguiente liga: [https://iepectabasco.mx/docs/MARCO\\_LEGAL/CE\\_Reglamento\\_Transparencia.pdf](https://iepectabasco.mx/docs/MARCO_LEGAL/CE_Reglamento_Transparencia.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción V del citado reglamento, refieren que el IEPCT contará con las o los enlaces de transparencia de las áreas de Presidencia del Consejo, de cada consejería electoral, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, Dirección Ejecutiva de Administración, Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización; serán designadas por la persona titular de cada una de las áreas señaladas y tendrán entre sus atribuciones el **resguardar los datos personales que el área responsable obtenga con motivo del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones.**

Aunado a lo anterior, se destaca el contenido del artículo 14, fracción XIV del Reglamento Interior del IEPCT<sup>24</sup>, dispone que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendrá entre sus obligaciones el **coordinar la publicación de la información pública del Instituto, en el portal de internet de este**, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

De igual forma, los últimos dos párrafos del mencionado artículo, contemplan que para su mejor desempeño, la Unidad de Transparencia coordinará a los enlaces de cada una de las áreas o unidades administrativas, quienes serán responsables de la atención de las solicitudes de información, de la publicación de las obligaciones de transparencia, **de la protección de datos personales y del resguardo de la documentación e información pública que corresponda al área o unidad administrativa de su adscripción**, de acuerdo con el Reglamento de Transparencia.

Por último, se destaca el contenido del artículo 25 del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT<sup>25</sup>, mismo que se inserta a continuación:

*“Artículo 25*

*Publicación de los acuerdos y resoluciones.*

*1. La Presidencia **instruirá la publicación de los acuerdos o resoluciones aprobados por la Junta Ejecutiva, en la página electrónica del Instituto.***

---

<sup>24</sup> Visible en la siguiente liga: [https://iepectabasco.mx/docs/MARCO\\_LEGAL/IEPCT\\_Reglamento%20Interior.pdf](https://iepectabasco.mx/docs/MARCO_LEGAL/IEPCT_Reglamento%20Interior.pdf)

<sup>25</sup> Visible en la siguiente liga: [https://iepectabasco.mx/docs/MARCO\\_LEGAL/IEPCT\\_Reglamento\\_Sesiones\\_JEE.pdf](https://iepectabasco.mx/docs/MARCO_LEGAL/IEPCT_Reglamento_Sesiones_JEE.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

***2. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las acciones necesarias para gestionar la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por la Junta Ejecutiva en la página electrónica del Instituto.***” (lo resaltado es propio)

Por lo hasta aquí expuesto, es factible concluir que el IEPCT cuenta con un Comité de Transparencia, así como una Unidad de Transparencia, que son quienes coordinan, supervisan y realizan las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales que obran en el propio Instituto.

A su vez, se advierte que la publicación de datos personales que aduce el denunciante, deviene de la publicación del acuerdo JEE/2024/008, actividad que se lleva a cabo por la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública para lo relativo a la protección de los datos personales o información reservada que pueda contener la documentación y deba ser testada, teniendo como única obligación la consejera denunciada, votar en colegiado el proyecto de acuerdo o resolución que se pone a su consideración.

De ahí que se advierta la improcedencia del hecho denunciado, pues no hubo intervención de la consejera en la elaboración, circulación o publicación del proyecto JEE/2024/008, solo en la aprobación de su contenido, el cual, al mencionar al denunciado, solo hace referencia a una circunstancia de hecho que se tomó en consideración para emitir un criterio de interpretación jurídica que no puede ser motivo de un procedimiento de remoción en contra de la consejera denunciada.

Por otra parte, en lo relativo al hecho identificado con el número 5 del presente punto, el denunciante aduce una presunta afectación al principio de imparcialidad y objetividad al conocer sobre el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución del procedimiento laboral sancionador, la consejera denunciada fue parte del mismo, por ello debió abstenerse de conocer sobre su solicitud como vocal ejecutivo y, por ende, de votar los acuerdos JEE/2023/015 y JEE/2024/008.

Por lo anterior, refiere el denunciante que implica una falta a sus atribuciones, pues evidenció que en el segundo motivo para negarle el acceso al cargo fue por la confirmación, por parte de la JEE, de la destitución realizada por el secretario ejecutivo mediante resolución JEE/2023/014, es decir, evidenciaron los motivos personales por los cuales le negaron el acceso al cargo, lo cual, desde su perspectiva, son violaciones graves o reiteradas a las reglas, lineamientos, criterios

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

y formatos que emita el INE, en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la CPEUM.

Ahora bien, en el Título V, del Libro Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que regula lo relativo al procedimiento laboral sancionador, prevé el recurso de inconformidad, específicamente el artículo 358, cuyo contenido es el siguiente:

*“El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.”*

Por su parte, el artículo 360 indica que serán competentes para resolver del recurso de inconformidad:

I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y

II. Respecto de los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio, siempre que se trate de una resolución de fondo, el Consejo General. Si fuere de desechamiento o sobreseimiento, lo será la o el Secretario del Consejo General.

Aunado a lo anterior, el mencionado recurso de inconformidad es idóneo y eficaz pues de conformidad con los artículos 358, 360, 362, 365 y 368 del referido Estatuto, la sustanciación y resolución corresponde a órganos distintos de aquél que emitió el acto objeto de revisión, se establece la posibilidad de ofrecer pruebas, el plazo para su resolución y se precisan los efectos de ésta, los cuales pueden ser revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnados.

En armonía con lo anterior, se tiene que el artículo 64 de los Lineamientos Aplicables a la Atención a los Casos de Hostigamiento, Acoso Laboral y Sexual, para la Conciliación Laboral y al Procedimiento Laboral Sancionador, para el Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

Incorporados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>26</sup>, establece que el recurso de inconformidad es un medio de defensa que procederá en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora o resolutoria, que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, decreten el no inicio del mismo o su sobreseimiento, y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

A su vez, en la parte conducente del artículo 66, numeral 1 de los referidos lineamientos, se establece que La autoridad que resulte la superior jerárquica de aquella que haya emitido el acto recurrido, será la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad. Por tanto, en el caso concreto, al tratarse de un acto emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPL, fue la JEE quien resolvió el medio de impugnación.

Por su parte, el artículo 118 de la LEPPT, establece que la JEE será presidida por la consejera o consejero presidente del IEPCT y se integrará con el secretario o secretaria ejecutiva y con los directores de organización electoral y educación cívica; y de administración.

De igual forma, el artículo 119, numeral 1, fracción VI de la mencionada ley, refiere que será atribución de la JEE nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, a propuesta de la presidencia, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral.

Así, de lo antes planteado se advierte que la consejera denunciada contaba con atribuciones para votar como integrante de la JEE, tanto en la resolución del recurso de inconformidad como en la designación de vocalías para las Juntas Electorales Distritales y Municipales.

De igual forma, resulta importante traer a colación el contenido del artículo 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual se inserta a continuación:

---

<sup>26</sup> Mismos que se pueden consultar en la siguiente liga electrónica:  
[https://iepctabasco.mx/docs/marco\\_legal/new/lineamientos\\_iepct21.pdf](https://iepctabasco.mx/docs/marco_legal/new/lineamientos_iepct21.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

*“1. Todo asunto que se ponga a consideración deberá votarse, salvo cuando exista un impedimento por disposición legal o se excusen previamente.*

*2. Estarán impedidos para intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos quien tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puedan resultar algún beneficio para sí misma, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceras personas con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.”*

Ahora bien, el denunciante refiere que existía un conflicto de intereses y una posible actuación imparcial por parte de la consejera denunciada al momento de la aprobación de la designación de vocalías, basado en el hecho de que, al haber resuelto el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución aprobada dentro del procedimiento laboral sancionador 002/2023 como integrante de la JEE, esta ya debía ser considerada como parte del referido procedimiento.

A su vez, refiere que por el hecho de aprobar un criterio en el que se le negaba el cargo de vocal, derivado de la existencia de un procedimiento laboral sancionador en su contra del cual la denunciada fue parte, evidenciaba un interés personal en impedir su acceso al cargo.

De lo anterior, este Consejo General considera que el denunciante parte de una premisa equivocada al asumir un interés personal por parte de la consejera denunciada, basado en decisiones que se tomaron en colegiado, autonomía de criterio y que pueden ser impugnadas por él mismo ante la autoridad competente, puesto que la actuación de la denunciada se sustentó en el diseño normativo de la entidad federativa que, como parte de la JEE, la faculta y obliga a votar tanto en la resolución de recursos de inconformidad, como en la designación de vocalías.

De igual forma, el argumentar un interés personal por parte de la consejera denunciada, basado únicamente en su participación en la resolución del recurso de inconformidad, sin que se advierta del expediente que exista algún otro tipo de intervención por parte de la denunciada en el procedimiento laboral sancionador que se impugnó, resulta insuficiente para asegurar de forma indiciaria que el criterio adoptado en el acuerdo JEE/2024/008 derivó de una decisión unilateral que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

implicara algún beneficio para sí misma, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceras personas con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que ella o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Así, se considera que el denunciante argumenta una parcialidad por parte de la consejera denunciada por el solo hecho de actuar conforme a la normatividad electoral, máxime que la JEE se trata de un órgano colegiado que se encuentra conformado por cuatro servidores públicos obligados a votar las determinaciones que se ponen a su consideración y, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la denunciada influyera de alguna forma en las determinaciones emitidas por el resto de los integrantes, así como que contaba con un interés personal para impedir el nombramiento del denunciante como vocal.<sup>27</sup>

Por tanto, en el presente caso, no se advierte la existencia de circunstancias particulares que permitan presumir que la consejería denunciada conoció sobre algún asunto para el cual se encontraba impedida o cometió violaciones graves o reiteradas a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE, en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la CPEUM, de ahí que se tenga por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, y consecuentemente, pues los actos denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, y

---

<sup>27</sup> Criterio similar adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-492/2024.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024**

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación o del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los artículos 42, 79 párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese.** La presente resolución **personalmente** a la persona denunciante y por estrados a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**